



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300049
Accionante: Orlando Muñoz Carvajal
Accionado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL, a través de apoderado judicial, en protección de su derecho fundamental a la vivienda digna, vida, servicios domiciliarios, integridad y dignidad humana, cuya vulneración le atribuye a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.

2. HECHOS

Indicó que el 28 de febrero de 2023, radicó solicitud a través de la línea 116 del Acueducto de Bogotá, registrada bajo el serial 2001298126 y 2001278944, en la que solicitó la revisión de la caja de inspección del predio ubicado en la Carrera 51 # 128A – 11, bajo el contrato No. 10882956, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna o visita por parte de los trabajadores de la empresa en el lugar.

En consecuencia, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados, y ordenar adelantar los trabajos necesarios para que las aguas provenientes de los baños y cocina desemboquen en el alcantarillado correspondiente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 13 de marzo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. La Apoderada Judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., en respuesta, señaló que respecto a la red de alcantarilla del predio ubicado en la Carrera 51 # 128A – 11, bajo el contrato No. 10882956, se radicaron telefónicamente las solicitudes Nos. 2001298126 y 2001278944, frente a la última, correspondió a una actividad de reconstrucción piso de pozo en la calle 128 C No. 49 A-00, el cual no se relaciona con la problemática del predio Carrera 51 N° 128 A-11.

Precio que, en cuanto a la petición No. 2001298126, el predio con nomenclatura Carrera 51 No. 128 A – 11 no cuenta con caja domiciliaria visible localizada en un espacio público, incumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 302 del 2000 y la norma técnica de la EAAB-ESP, NS-068, impidiendo la prestación de los servicios de mantenimiento adecuadamente.

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



Agregó que, debido al traslado de la acción de tutela, el 13 de marzo de 2023, se efectuó una nueva orden de visita No. 2001302836, para adecuar las cajas domiciliarias, siendo estas descubiertas y niveladas; añadió que el equipo presión y succión efecto el lavado y sondeo de la conexión domiciliaria del predio, recuperando las condiciones normales de funcionamiento, adicionalmente se realizó mantenimiento preventivo en la red principal de alcantarillado sanitario.

3.3 El 17 de marzo de 2023, atendiendo a la respuesta emitida por la apoderada judicial de la empresa de servicios domiciliarios accionado, se procedió a contactar telefónicamente al señor ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL, quien corroboró al Despacho, el restablecimiento de la red de alcantarilla del predio ubicado en la Carrera 51 # 128A – 11 por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., vulnero o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales deprecado por ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL, al no restablecer la red de alcantarilla del predio ubicado en la Carrera 51 # 128A – 11, especialmente de las aguas negra provenientes del baño y cocina.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL, esto es la radicación de la solicitud de arreglo de la red de alcantarillado del 28 de febrero de 2023, a través de vía telefónica, transcurrieron 14 días al interponer la acción de tutela el 28 de febrero de los corrientes, tiempo que resulta razonable.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de servicios públicos en el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, en el que se consigna la protección sobre toda la población, y se promueve la corrección de los obstáculos indebidos para asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, se derivan diferentes tipos de servicios públicos domiciliarios como el acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible de acuerdo al artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo debe tenerse en cuenta que la Ley 142 de 1994, contempla el servicio público de alcantarillado como la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos, garantizando la prestación eficiente del servicio, asegurando la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, función que resulta aplicable al Estado, las entidades territoriales y los particulares que asumen la prestación de servicios públicos; esta garantiza

Señalando además en su artículo 28 *“Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley. Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”* (Subrayado fuera del texto original).

En línea con lo anterior, el Decreto 302 de 2000 reglamenta la ley 142 de 1994, disponiendo en el artículo 22 que la entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y la reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado y, que para el efecto, debe contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y la información necesaria para su mantenimiento y reposición.

Frente a lo que, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el mismo sentido, indicando que *“cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad”*⁴

Ahora bien, respecto al alcance del derecho fundamental a la vivienda digna, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna, radicando en cabeza del Estado el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, el cual está estrechamente relacionado con el derecho fundamental a la vida digna, pues no puede negarse derecho que sean inherentes a la persona humana.

Importante señalar que, se amparó internacionalmente al derecho a una vivienda adecuada en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se dispuso en el numeral 1 del artículo 11 que, toda persona tiene derecho *“a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las*

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Sentencia T-082 de 2013 de la Corte Constitucional.



condiciones de existencia” y que además, “los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”

De tal modo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, se pronunció en la observación general No. 4, señalando que la vivienda adecuada significa “*disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable*”; indicado en el mismo documento que, “*una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes*”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que una vivienda se considera digna al cumplir “**con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud**”⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Expuesto esto, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un “*techo por encima de la cabeza*”, sino que este debe implicar el “**derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte**”⁶ (Negrilla y subrayado agregado)

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario, se advierte que el 28 de febrero de 2023 se presentó petición No. 2001298126, vía telefónica, solicitó la revisión de la caja de inspección del predio ubicado en la Carrera 51 # 128A – 11, bajo el contrato No. 10882956, como lo afirma la parte accionada; respecto a lo cual el 13 de marzo del año en curso se efectuó el lavado y sondeo de la conexión domiciliar del predio, recuperando las condiciones normales de funcionamiento, como lo acredita durante el trámite tutelar, y como en efecto, lo corrobora el accionante al Despacho⁷, cesando así la efectiva vulneración de los derechos fundamentales del señor ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁸. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)⁹.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”)* Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹⁰.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

⁵ Sentencia T-141 de 2012 de la Corte Constitucional

⁶ Sentencia T-024 de 2015, T-341 de 2016, T-189 de 2013, T-163 de 2013 y T-530 de 2011.

⁷ Archivo No. 010 Constancia de comunicación con el accionante el 17 de marzo de 2023.

⁸ Sentencia T-085 de 2018

⁹ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

¹⁰ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **ORLANDO MUÑOZ CARVAJAL**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ec2a92474098a5dcbc99eb3bb45c5efd2d3d562e0ba0ed44a2ab01729894c0**

Documento generado en 21/03/2023 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>